

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/16/3756

Asunto: Dictamen Total (No Final), sobre el anteproyecto denominado "Resolución de la Comisión Reguladora del Energía que expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el Formato de solicitud de permiso y el Modelo del título de permiso para realizar la actividad de distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de auto-tanques."

Ciudad de México, 29 de septiembre de 2016

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Resolución de la Comisión Reguladora del Energía que expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el Formato de solicitud de permiso y el Modelo del título de permiso para realizar la actividad de distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de auto-tanques., y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹, el día 14 de septiembre de 2016.

1

<http://www.cofemersimir.gob.mx>

Página 1 de 20

MA



Como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER analizó la información presentada por esa Dependencia, con el objeto de determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 2 de febrero de 2007.

Con base en ello, esta Comisión observó que en el formulario de la MIR se invocaron los supuestos previstos en las fracciones II y V del artículo 3 del ACR, en el primer caso, establece que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal; y el supuesto de la fracción V, prevé que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.

A efecto de soportar el supuesto al que hace referencia la fracción II del artículo 3 del ACR, esa Comisión incluyó en el formulario de la MIR con el fundamento legal para atender lo solicitado en ese Acuerdo, señalando lo siguiente:

“El anteproyecto tiene fundamento en el Decreto de Reforma Energética publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el pasado 20 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía. Con motivo de dicha Reforma, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), ambas el 11 de agosto de 2014 en el mismo medio de difusión oficial. Se desarrollan los criterios y lineamientos a los que, conforme a la LH y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), deberán sujetarse las solicitudes del permiso de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de auto-tanques. La creación de una nueva figura permissionada en materia de distribución de GLP tiene fundamento en el artículo 35 del Reglamento y 41 de la LORCME de acuerdo a lo siguiente: Art. 35° “... La Distribución podrá llevarse a cabo mediante Ducto, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles, Recipientes Transportables sujetos a presión, así como los demás medios que establezca la Comisión en las



disposiciones administrativas de carácter general que emita, para su entrega a los Usuarios o Usuarios Finales, en sus instalaciones o las Instalaciones de Aprovechamiento, según corresponda.” Art. 41° “...la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades: I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos...” En ese sentido, con el objeto de promover una mayor competencia en el mercado de distribución de GLP, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, la creación de un nuevo agente económico propiciará la concurrencia de participantes en el mercado de distribución de GLP. La regulación propuesta deriva de lo establecido en los artículos 50 y 51 de la LH y 5, 6, 7, 9, 35 y 51 del Reglamento [...].”

De la información incluida por la CRE en el formulario de la MIR para justificar el supuesto de la fracción II del artículo 3° del ACR, la COFEMER destaca el contenido 51 de la Ley de Hidrocarburos (LH) establece que la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus competencias, expedirán disposiciones administrativas de carácter general que establecerán los modelos de los títulos de permisos para cada una de las actividades permitidas conforme a lo previsto en el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH) y artículo 35 de ese Reglamento, el cual define las actividades que comprende la Distribución de Gas natural y Petrolíferos.

Asimismo, y con base en los preceptos legales aludidos por la CRE, esta Comisión identificó que el contenido artículo 44² del RTTLH, prevé en el segundo párrafo que la CRE expedirá mediante Disposiciones administrativas de carácter general, los formatos y las especificaciones, en su caso, de los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y de la Ley de Hidrocarburos (LH).

² Artículo 44.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Reglamento, con la excepción de los permisos de importación y exportación de Hidrocarburos y Petrolíferos que se otorgarán con base en la Ley de Comercio Exterior, deberán presentar una solicitud a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, que contenga los datos señalados en los artículos 50 y 51 de la Ley, así como anexar la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de la Ley, conforme al Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

La Secretaría y la Comisión expedirán, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los formatos y las especificaciones, en su caso, de los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la Ley, para cada actividad permitida.



Por lo anterior, esta Comisión opina que se atiende el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 3 del ACR.

Con relación a la justificación de la fracción V, del artículo 3 del ACR, la CRE incluyó en el formulario de MIR, la siguiente justificación:

"[...] El anteproyecto plantea beneficios superiores a los costos, toda vez que, entre otras variables consideradas en el análisis costo-beneficio, los interesados en solicitar permisos distribución de GLP por medio de auto-tanques deberán hacerlo vía oficialía de partes electrónica (OPE) de la Comisión, generándoles beneficios en cuanto se refiere a evitar costos de traslados a las oficinas de la Comisión, contratación de asesores para la presentación de la solicitud, envío de personal a gestionar los permisos, entre otros. Si bien se trata de carga administrativa para los particulares, el beneficio por obtener el permiso correspondiente para realizar cualquiera de las actividades permisionadas en materia de GLP es notoriamente superior. Un análisis más detallado se puede encontrar en la sección de costos y beneficios de la presente Manifestación de Impacto Regulatorio."

MA

Al respecto, y debido a que la CRE refiere que la información a detalle del análisis costo-beneficio lo incluyó en la sección correspondiente del formulario de la MIR, la COFEMER analizara los argumentos sobre los costos y beneficios reportados por esa Comisión, a fin de evaluar el impacto que podría derivar la emisión del instrumento regulatorio, y así indicarlo en la apartado correspondiente del presente Dictamen.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, en específico, del procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, la COFEMER emite el siguiente:



DICTAMEN TOTAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En los últimos años el gas natural, se ha convertido en un elemento clave para el desarrollo de la industria y la generación eléctrica; mientras que el gas L.P. es el principal combustible que se utiliza en los hogares, la importancia de ambos combustibles en el desarrollo nacional, hace necesario contar con una herramienta de planeación indicativa, que coadyuve en la toma de decisiones en estos mercados y permita evaluar con mayor precisión la disponibilidad y la demanda de ambos combustibles en el mediano plazo, brindando certeza sobre los proyectos de infraestructura, así como elementos para la toma de decisiones de inversión por parte del sector privado

MA

Previo a la Reforma Energética promulgada por el titular del Ejecutivo Federal el 20 de diciembre de 2013, las actividades relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P. eran realizadas por el sector privado, previo permiso otorgado por la Secretaría de Energía y cuando estas actividades se realizaban por medio de ducto, tales permisos eran otorgados por la CRE.

De acuerdo con la Prospectiva de Gas Natural y Gas L.P 2015-2029³, emitida por la Secretaría de Energía (SENER) el marco legal (LH) derivado de la Reforma precisa que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, regulando las siguientes actividades en territorio nacional: • El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos; • El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo; • El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Gas Natural; • El

³ SENER/Prospectiva de Gas Natural y Gas L.P 2015-2029/México, 2015/pp.30-31.



Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos. De acuerdo con la información contenida en la Prospectiva arriba citada, el procesamiento de gas, comprende los procesos físicos y químicos a los cuales se somete dicho hidrocarburo para obtener petrolíferos y petroquímicos que sean susceptibles de ser comercializados o utilizados como insumo para procesos de transformación industrial, esta actividad está sujeta a la obtención de permisos que se otorgan para una instalación o conjunto de instalaciones específicas y una capacidad de producción determinada, a propuesta del solicitante. En esta actividad, los permisionarios del procesamiento de gas natural serán responsables de la medición y calidad de los productos finales derivados de sus procesos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables

MA

Para el caso específico que nos ocupa, el estudio de la SENER es decir para el tema de la distribución el refiere que dicha actividad comprende las actividades de adquirir recibir, guardar y, en su caso, conducir gas natural, para su expendio al público o consumo final, a sus instalaciones o las Instalaciones de aprovechamiento, según corresponda. Esta distribución podrá llevarse a cabo mediante ductos, auto-tanques, vehículos de reparto, recipientes portátiles, recipientes transportables sujetos a presión, así como los demás medios que establezca la CRE en las disposiciones administrativas de carácter general que emita.

La prospectiva señala que serán los permisionarios de distribución responsables por el producto que distribuyan, desde su recepción y hasta la entrega al usuario o al usuario final. Asimismo, los distribuidores serán responsables de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Para esta actividad las CRE tiene las siguientes atribuciones:



	Otrogar los permisos de distribución, para una zona geográfica específica.
Realizar licitaciones para otorgar permisos de distribución por medio de ductos de gas natural.	
Determinar las zonas geográficas, considerando las características técnicas y económicas, que permitan el desarrollo rentable y eficiente de la red de distribución, su estructura de costos y los planes de desarrollo urbano aprobados por las autoridades competentes.	
Expedir las disposiciones administrativas de carácter general que señalen las reglas para la celebración de las licitaciones, atendiendo a objetivos de cobertura de usuarios finales, eficiencia y agilidad en los procesos, en términos de oportunidad en la cobertura, calidad en la prestación del servicio y costo del suministro.	

Fuente: SENER con base en la LH.

MA

Por lo anterior, la COFEMER opina que con la emisión del anteproyecto se promueve la transparencia para realizar las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y expendio al público de gas L.P., toda vez que, se establecen las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos (LH), mediante los formatos de solicitudes de permiso y los modelos de los títulos de permisos, otorgando certidumbre jurídica a los sujetos regulados sobre la información que deberá ser entregada a la CRE.

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

En el numeral 2, del formulario de la MIR, la CRE expone los siguientes argumentos del contexto nacional en la industria del Gas Licuado de Petróleo:

“La presencia de terceros al amparo del permiso de distribución de GLP mediante planta de distribución denota el interés de particulares de participar en la cadena de valor de la industria de GLP, cabe señalar que la inversión requerida para una instalación de una planta de distribución de GLP no es equiparable a la requerida para la adquisición de un auto-tanque, por lo que, en principio, se trata de agentes económicos diferenciados por el monto de inversión, lo cual podría representar una limitante para participar en dicho mercado. Al incorporarse a la industria bajo la figura de terceros, se



sujetan a las condiciones establecidas por el permisionario de distribución de GLP mediante planta de distribución, lo cual incluye, entre otras, precios de venta, marca comercial y rutas de comercialización. Lo anterior, no permite al usuario final establecer una diferenciación entre los oferentes disponibles en el mercado, lo que se traduce en menor competencia económica y afectación de los intereses de los usuarios finales. Considerando que el GLP es el combustible más utilizado en el sector residencial, de acuerdo con la Encuesta nacional de ingreso y gasto de los hogares (ENIGH) 2014, el 75 por ciento de los hogares mexicanos lo consumen para la cocción de alimentos. En ese sentido, la intervención de la Comisión se da para la creación de un título de permiso que refleje fehacientemente la actividad en materia de GLP que actualmente realizan diversos participantes de la cadena de valor. Adicionalmente, el anteproyecto se deriva de la obligación de la Comisión en cuanto a regulación de la actividad de distribución de GLP por medio de auto-tanques establecida en la LH: I. Artículo 81, fracción I, inciso c), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar la distribución, entre otros, de GLP, y II. Artículo 82, párrafo primero, señala que la Comisión "...expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las contraprestaciones..." Esta regulación establece los formatos y las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la LH que deberán cumplir los solicitantes del permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques, así como los medios por los que deberá presentarse; lo anterior, con el fin de brindar certeza jurídica a los interesados en desarrollar proyectos de inversión en la actividad mencionada. De no establecerse mediante disposiciones administrativas de carácter general los requisitos y formatos necesarios, se estaría causando un perjuicio económico a los interesados en desarrollar dicha actividad."

MA

Al respecto, la COFEMER considera oportuno que la CRE abunde sobre los argumentos en los que señala que la inversión requerida para una instalación de una planta de distribución de GLP no es equiparable a la requerida para la adquisición de un auto-tanque, por lo que, en principio, se trata de agentes económicos diferenciados por el monto de inversión, lo cual podría representar una limitante para participar en dicho mercado, y de ser posible incluir ejemplos sobre las condiciones actuales que derivan en tal afirmación,

Asimismo, esta Comisión considera pertinente precisar que si bien la CRE refiere en su respuesta los preceptos legales que le dan a ese Órgano Regulator la atribución para regular y supervisar la distribución, en materia de GLP, la sección relativa a la problemática tiene que ver independientemente de las atribuciones que le sean otorgadas a través de los distintos instrumentos jurídicos a las



Dependencias, Organismos Descentralizados y Órganos Reguladores con la situación que motiva el anteproyecto evidenciando para ello su existencia y magnitud, en este sentido, se sugiere que la CRE incluya una justificación detallada de las razones por las que se considera que se requieren acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal para poder resolver el problema descrito.

En ese orden de ideas la CRE señaló en el formulario de la MIR como único objetivo a lograr con la emisión del instrumento regulatorio lo siguiente:

- Establecer las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el formato de solicitud de permiso y el modelo del título de permiso para realizar la actividad de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanques.

MA

Al respecto, esta Comisión coincide con la CRE en relación con la importancia que implica promover una mayor competencia en el mercado de distribución de GLP, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, la creación de un nuevo agente económico propiciará la concurrencia de participantes en el mercado de distribución de Gas L.P., otorgando certidumbre jurídica a los interesados para que éstos puedan participar en ese subsector.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

En el numeral 4 del formulario de la MIR, la CRE analizó algunas alternativas regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, que consisten en lo siguiente:

- a) **No emitir regulación alguna:**



"Al no emitir regulación respecto de los formatos, requisitos y especificaciones para solicitar el permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques no se daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento: "...La Secretaría y la Comisión, de acuerdo con sus respectivas competencias, expedirán disposiciones administrativas de carácter general que contendrán, para cada actividad permisionada, los formatos y especificaciones para que los Permisionarios cumplan con las obligaciones a que se refieren los artículos 50, fracciones IV y V, y 84 de la Ley." La información requerida a los solicitantes del permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques a que se refiere el anteproyecto, proporcionará información a la Comisión para hacer frente a sus atribuciones establecidas en el marco regulador del GLP. No contar con la información contemplada en este anteproyecto, limitaría a la Comisión dar seguimiento a lo establecido en el artículo 81 de la LH, relativo a la regulación y supervisión de las actividades en materia de GLP, en específico las siguientes fracciones: "VI. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones; IX. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética." En este escenario el solicitante podría presentar en formato libre lo que considere necesario para acreditar lo dispuesto en la LH así como en el Reglamento, lo cual no otorgaría certeza jurídica al particular y a la autoridad, respecto a los requisitos necesarios para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la LH o en el Reglamento. Asimismo, aumentaría la probabilidad de prevenciones o desechamientos de los trámites, así como del tiempo de atención a las solicitudes presentadas. En ese sentido, no emitir regulación afectaría los intereses de los usuarios al no promover la competencia en el mercado de distribución, a través de la concurrencia de agentes económicos nuevos, en detrimento del desarrollo eficiente de la actividad, de la cobertura nacional y de la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio. Por lo que, no se observan beneficios en esta alternativa."

MA

b) Esquemas Voluntarios:

"En caso de elegir "Esquemas voluntarios", el permisionario también podría presentar lo que considere necesario para acreditar lo dispuesto en la LH y en el Reglamento, sin embargo, no se otorgaría certeza jurídica al permisionario para solicitar un permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques. Esta situación aumenta significativamente las prevenciones y desechamientos de este trámite, así como del tiempo de atención a las solicitudes. En caso de elegir "Esquemas voluntarios", el solicitante podría presentar lo que considere necesario para acreditar lo dispuesto en la LH y en el Reglamento, sin embargo, no se otorgaría certeza jurídica al permisionario para solicitar un permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques. Esta situación aumenta significativamente las prevenciones y desechamientos de este trámite, así como del tiempo de atención a las solicitudes. Por otra parte, se afectarían los intereses de los usuarios al no promover la competencia en el mercado de



distribución, a través de la concurrencia de agentes económicos nuevos, en detrimento del desarrollo eficiente de la actividad, de la cobertura nacional y de la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio. Por lo anterior, no se observan beneficios en esta alternativa debido a que la probabilidad de que dichos trámites sean prevenidos o rechazados sería alta, ya que los solicitantes no tendrían conocimiento de la información que deberán cubrir para dar cumplimiento al marco regulatorio de GLP, generando incertidumbre jurídica para los solicitantes."

Al respecto, la COFEMER considera adecuada la revisión de las alternativas regulatorias analizadas por la CRE, debido a que las alternativas de no emitir regulación y la implementación de esquemas voluntarios, podrían no ser los instrumentos adecuados para brindar certidumbre jurídica a los particulares para la obtención del permiso objeto de la propuesta regulatoria de ese Órgano Regulator. MA

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En el numeral 6 del formulario de la MIR, la CRE reportó un único trámite al que nombró: *Solicitud de permiso de distribución de GLP mediante auto-tanques.*

Sobre el particular, la COFEMER observa que esa Comisión especificó los elementos previstos en el artículo 69-M, tales como: nombre del trámite, requisitos, medio de presentación, plazo máximo de respuesta en los casos que aplica y vigencia, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión observa que la CRE omitió identificar algunas acciones que cumplan con la definición de trámite prevista en el 69-B de la LFPA⁴, por ello, se enuncia de manera

⁴Artículo 69-B.- ...Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.



enunciativa más no limitativa, el contenido de las siguientes disposiciones: i) último párrafo del numeral 5 del Anexo III del anteproyecto, denominado *Sistema de información*, y ii) numeral 10 del mismo Anexo. *Domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones*, en los que se establece lo siguiente:

"Anexo III...

5. Sistema de Información y monitoreo.

...el permisionario deberá contar con una bitácora electrónica en la que se registren los servicios realizados al amparo del permiso, la cual deberá conservar al menos durante un año para disposición de la Comisión... (Énfasis añadido)

...

10. Domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones. El domicilio del permisionario para oír y recibir notificaciones será el ubicado en [calle, número, colonia, C. P., municipio y estado]. Será responsabilidad del permisionario mantener en todo momento actualizado dicho domicilio ante la Comisión. Lo anterior sin perjuicio de las notificaciones por medios electrónicos que la Comisión pueda realizar al permisionario a través de los medios y sistemas que establezca..." (Énfasis añadido)

MA

Recomendaciones:

En la MIR:

- Al respecto, esta Comisión considera oportuno que la CRE incluya y justifique dentro de la sección de la MIR que nos ocupa, las acciones arriba indicadas, así como todas aquellas acciones que se apeguen al contenido del artículo 69-B de la LFPA.

En el anteproyecto:

- Se considera necesario que la CRE precise de qué manera el permisionario deberá actualizar su domicilio ante la CRE, para dar cumplimiento al numeral 10 del Anexo III.



En ese orden de ideas, no se omite señalar que para los avisos o informes no aplica el plazo de respuesta, pero en los casos en los cuales el particular deba obtener algún tipo de aprobación de la autoridad, necesariamente debe precisarse, así como el fundamento jurídico que sustente dicho periodo.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

En relación con el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la CRE señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, esa Comisión indicó una acción regulatoria relativa a los requisitos que deberán llevar a cabo los particulares sujetos al anteproyecto regulatorio.

MA

Tabla 1. Acciones regulatorias

Artículos aplicables del instrumento	Justificación de la CRE:
<p>Resolutivo Primero. Se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el formato para la presentación de solicitud de permiso y el modelo de título de permiso para realizar la actividad de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanques, mismos que se incluyen en los anexos I, II y III de la presente Resolución, respectivamente, y se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen</p>	<p>La publicación de los formatos, requisitos y especificaciones de la solicitud de permiso de distribución de GLP mediante auto-tanques, brindará certeza jurídica a los interesados en desarrollar dicha actividad sobre los requerimientos mínimos que deberán presentar a la Comisión, a fin de acceder a un título de permiso regulado, con ello la Comisión promoverá el desarrollo eficiente de la actividad, cobertura nacional y confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio, competencia en el sector y beneficios para los intereses de los usuarios.</p>

Con base en lo anterior, y derivado del análisis de la información del anteproyecto, esta Comisión observa que la CRE omitió incluir algunas disposiciones cuyo contenido cumple con la definición prevista para lo previsto en el numeral 7, del Instructivo I, denominado MIR de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en la Competencia,⁵ del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación*

⁵[] B. Análisis de Acciones Regulatorias.



de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010, publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, tal es el caso, de la información establecida en el numeral 5, relativa al Sistema de información y monitoreo, en el que se prevé como obligación lo siguiente:

"Anexo III...

5. Sistema de Información y monitoreo...

El permisionario tendrá la obligación de contar con un sistema satelital de rastreo que les permita monitorear en tiempo real las rutas de los auto-tanques. Asimismo, deberá contar con un sistema de seguridad mediante sellos digitales a fin de promover la distribución regular del gas LP, en cuanto al procedimiento y la cantidad

MA

Por lo anterior, la COFEMER considera necesario que la CRE identifique y justifique en el formulario de la MIR, las disposiciones arriba señaladas, y todas aquellas que cumplan con lo previsto en el Acuerdo emitido por este Órgano Desconcentrado.

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta:

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:

Establecen requisitos.

Establecen sanciones.

Establecen restricciones.

Establecen prohibiciones.

Establecen obligaciones.

Condicionan un beneficio.

Condicionan una concesión.

Establecen o modifican estándares técnicos.

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad"



C. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA

El anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 14 de septiembre de 2016, fecha en la que ingresó a la COFEMER, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁶.

MA

Al respecto, y en apego al *"Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica"*⁷ esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; lo anterior, conforme a la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la "COFECE" haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito. No obstante, si esta COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin embargo, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, la CRE indicó en su respuesta al numeral 7 del formulario de la MIR, en donde se le pide a la dependencia justificar las acciones regulatorias que restringen o promueven la competencia

⁶ *Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA."*

Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

⁷ El convenio referido fue firmado entre el Director General de la COFEMER, Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y la Comisionada Presidenta de la COFECE, Lic. Alejandra Palacios Prieto, a los treinta días del mes de mayo de 2016 y surte efectos ese mismo día.



o eficiencia del mercado, que la emisión del presente anteproyecto promueve la competencia y eficiencia del mercado; lo anterior, debido el anteproyecto crea un nuevo permiso de distribución de GLP, por medio de auto-tanques, y se establecen los formatos y requisitos para presentar la solicitud de permiso, medios de presentación de la solicitud, así como el modelo de título de permiso correspondiente, lo cual brinda certeza jurídica a los interesados en desarrollar dicha actividad, propiciando mayor participación y concurrencia en la industria. La integración de nuevas figuras permisionadas a la cadena de valor de la industria de GLP promoverá la competencia económica entre los agentes y evitará la concentración económica, así como la presencia de monopolios.

MA

D. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al análisis costo-beneficio, la CRE describió en la sección correspondiente del formulario de la MIR información, donde identificó, de manera general, que la regulación propuesta impacta a los interesados en obtener el permiso de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanques, que de acuerdo al marco jurídico aplicable deberán solicitarlo a la CRE.

Ese Órgano Regulator, identificó como grupo o industria al que impacta la regulación a los interesados en desarrollar proyectos en materia de distribución de GLP por medio de auto-tanques, quienes deberán presentar los requisitos en los formatos y medios que la Comisión establezca para solicitar dicho permiso y describió los siguientes elementos tanto para costos como para beneficios:

Tabla 2. Análisis costo-beneficio

Costos		Beneficios	
Concepto	Cantidad	Concepto	Cantidad
Costo promedio obtención de permisos para 10 auto-tanques	\$20,722.00	Ingreso bruto promedio anual para un permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques con 10 vehículos.	\$33,493,011.00
Costo promedio anual de la adquisición del GLP	\$27,168,386.00		
costo aproximado de adquisición 10 auto-tanques	\$5,000,000.00		
Costo Dictámenes técnicos NOMs	\$25,000.00		
Costo por póliza de seguro por daños.	\$300,000.00		



Costo por arrendamiento de una central de guarda.	\$12,00		
Costos por rastreo satelital GPS y sello digital.	\$87,000.00		
Costo por uso de Bitácora electrónica.	\$24,000.00		
Total Costos	\$32,637,108.00	Total Beneficios	\$33,493,011.00

Aunado a lo anterior, la CRE señaló en numeral 11 de la MIR que los beneficios son superiores a los costos derivados de la actividad de distribución de GLP por medio de auto-tanques. Durante los cinco años de vigencia del permiso se generan beneficios netos por \$24,362,403, mismos que a una tasa de descuento de 10 por ciento representan un valor presente neto de \$17,712,739. Al respecto, esta Comisión considera necesario que dicho Órgano Regulatorio proporcione una explicación más detallada del origen de las cifras mencionadas, y de ser posible en la justificación incluya cifras derivadas de los beneficios y costos calculados en el inciso anterior o en su caso lo que estime conveniente.

MA

Derivado de lo anterior, y debido que no es del todo claro los costos que erogaran los permisionarios a cuenta del pago por arrendamiento de una central de guarda, ya que la CRE indica una cantidad de \$12,00⁸, la COFEMER da por parcialmente atendida la sección en comento y considera necesario que esa Comisión restructure las cantidades señaladas con la finalidad de que se precise la diferencia del impacto por la emisión del instrumento regulatorio propuesto, además se recomienda que indique en su justificación si se trata de miles o millones de pesos.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

En relación con la solicitud del formulario de la MIR prevista en el numeral 12, para que la Dependencia describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE señaló lo siguiente:

⁸ Derivado del análisis realizado por esta Comisión se observa que la cifra correcta sea probablemente \$12,000, que es la que hace cuadrar el total de los costos calculados, pero es necesario que la CRE aclare dicha observación.



"Para la implementación del anteproyecto propuesto, se identificó el siguiente proceso: A. Difusión. La difusión del anteproyecto propuesto promoverá su vigencia entre los interesados en desarrollar dicha actividad. La difusión se realizará a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y los medios con que dispone la Comisión, los cuales consisten principalmente en las opciones que ofrecen las tecnologías de la información. También, se llevarán a cabo talleres presenciales que convocará a los interesados en desarrollar esta actividad en materia de GLP, a fin de que conozcan el nuevo instrumento regulatorio. B. Coordinación. • Interna. La comunicación con las áreas que integran la Comisión propiciará la homologación de prácticas, criterios y procedimientos en el sector energético en beneficio de la regulación de GLP. • Administración Pública Federal. La coordinación con dependencias y organismos públicos cuyas facultades estén relacionadas con el desarrollo del sector energético, específicamente de la industria de GLP. En particular, con la Secretaría de Energía, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Comisión Federal de Competencia Económica, entre otros. • Reguladores Internacionales. La presencia de la Comisión en el plano internacional proporcionará acceso a los estándares y marcos regulatorios vigentes en otros países para promover el desarrollo de la industria de GLP. En específico, con la Asociación Iberoamericana de Entidades Regulatorias de Energía (ARLAE) y la Confederación Internacional de Reguladores de Energía (ICER por sus siglas en inglés), así como con sus miembros. C. Supervisión. La regulación propuesta conlleva la obligación de los permisionarios de cumplir con los informes y requerimientos de información que solicite la Comisión en relación a sus actividades. D. Aplicación de sanciones. Se sancionará con base en lo establecido en el artículo 86, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos. E. Medición de resultados. La evaluación periódica del efecto de la regulación en el desarrollo de la industria de GLP, permitirá identificar las áreas de oportunidad y, en su caso, realizar los ajustes que resulten necesarios. F. Mejora de la regulación. El proceso descrito conlleva a una mejora continua de la regulación, a efecto de convertirse en una regulación basada en su desempeño y cumplimiento con los objetivos planteados."

MA

Al respecto, esta Comisión concuerda con la información proporcionada por la CRE, toda vez que se señala que dicha Comisión cuenta con los recursos técnicos y económicos para atender las solicitudes de permisos presentadas, además de realizar un proceso de evaluación del instrumento regulatorio, que incluya diferentes etapas, i) Difusión, ii) Coordinación, iii) Supervisión, iv) Aplicación de sanciones que permita identificar áreas de oportunidad para una etapa final que permita o derive en un análisis ex post.



VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

Respecto al numeral 13 en el que se solicita que la Dependencia reguladora describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE respondió lo siguiente:

"La Comisión cuenta con un indicador de desempeño mediante el cual da seguimiento al cumplimiento de sus objetivos en materia de trámites administrativos de GLP. Este indicador presenta el avance, en términos porcentuales, midiendo la proporción de las solicitudes presentadas por los interesados en desarrollar actividades en materia de GLP entre el número de solicitudes presentadas por permisionarios de actividades en materia de GLP. Este indicador será actualizado anualmente y tiene el objetivo de medir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Comisión dadas sus atribuciones de regulación y supervisión en materia de GLP. Por otra parte, deberá realizarse una evaluación de la competencia económica en el mercado de distribución de GLP, a fin de conocer los efectos de la inclusión de un nuevo título de permiso."

En virtud de lo anterior, la COFEMER da por atendida la solicitud del numeral referido, en el cual el Órgano Regulador señala que cuenta con un indicador de desempeño mediante el cual da seguimiento al cumplimiento de sus objetivos en materia de trámites administrativos de Gas L.P, en el cual reportará el avance, en términos porcentuales, midiendo la proporción de las solicitudes presentadas por los interesados en desarrollar la actividad objeto del anteproyecto, respecto de las solicitudes presentadas por permisionarios en las actividades en materia de GLP.

VII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en el numeral 14 de la MIR que no realizó consultas ni formó algún grupo de trabajo o comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto.

Por otra parte se informa a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Por ello, este Órgano Desconcentrado recibió comentarios de particulares



interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, mismos que se incluyeron en el portal electrónico de la COFEMER, los que pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.cofemersimr.gob.mx/expedientes/19337>

Por lo expresado anteriormente, este Órgano Desconcentrado queda en espera de que la CRE brinde la respuesta correspondiente al presente Dictamen Total (No Final), y a cada uno de los comentarios vertidos, y se realicen las modificaciones que en su caso correspondan al anteproyecto y al formulario de la MIR, o bien, manifieste por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que refiere el artículo 69-J de la LFPA.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como los diversos 7, fracción IV; 9, fracción XI y último párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; y en el artículo Primero, fracción IV, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General